

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Quince céntimos de la provincia. Año 50 pesetas  
 Semestre 15 ; semestre 30 año 60  
 Trimestre » 22'50 ; » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, s/n. 39; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitan en del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está provisto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta 5 enero 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Hacienda

##### EXPOSICION

Señor: Altas razones de justicia exigen, como requisito previo a toda reforma fiscal en España, el saneamiento de ciertas bases tributarias cuya verdadera extensión desconoce el Poder público. Entre ellas figura, en primer término, la riqueza territorial, que, en sus dos fases, rústica y urbana, ha sido calculada en algunos millares de millones, según estadísticas bien documentadas, cuyos resultados difieren desmesuradamente de las cifras sobre las cuales el Fisco hace girar el tributo. En efecto, aun sin tener en cuenta para nada las últimas estadísticas agrícolas, de las que puede deducirse, sin gran violencia, una riqueza líquida imponible cuatro o cinco veces mayor que la consignada en los actuales amillaramientos, no debe olvidarse que las comprobaciones realizadas mediante el servicio de Avance catastral de la riqueza rústica en terrenos que representan el 38 por 100 del territorio español, y en proporción semejante por lo que se refiere a la riqueza urbana, revelan aumentos

del 100 por 100 en la base tributaria, obtenidos, en general, sin gran esfuerzo, y sujetos a gravamen con escasísimo número de reclamaciones, circunstancia reveladora de que los recargos contributivos no alcanzan todavía el límite de las posibilidades de esa riqueza, que con facilidad suma pudo soportar, en la parte sometida a régimen de cupo, el recargo del 25 por 100 que le impusiera la ley de 1922.

Es evidente que en el ámbito de la Hacienda española han corrido distinta suerte la propiedad territorial, especialmente la rústica, y las otras formas de riqueza. La comercial e industrial, por ejemplo, sujeta a un régimen de tributación incoherente y arbitrario que demanda inaplazable enmienda, ha soportado en un lapso de tiempo no muy largo aumentos enormes de gravamen. Las ganancias del capital y las rentas mixtas de trabajo y capital se hallan sujetas a una exacción que recae sobre bases sólidas, cuya evasión o ficticia reducción es casi imposible. Sólo para la riqueza rústica, y aun para la urbana, se conservan en gran proporción del territorio nacional arcaicas bases imposables, a las cuales se aplican tipos de gravamen exagerados en apariencia, pero no tanto realmente, ya que se proyectan sobre valores nominales muy inferiores a los verdaderos. Por ello, entre las aportaciones que los distintos componentes de la economía nacional hacen hoy al presupuesto de ingresos del Estado, acaso importen más las del trabajo, propiamente dicho, que las de la riqueza territorial, lo cual es insostenible. La propiedad debe ser respetada y protegida; incumbe al Estado su tutela y fomento; pero hay que exigirle, en justa correspondencia, un sacrificio no inferior al que implican las cargas que pesan sobre otras manifestaciones de la riqueza.

Es anhelo del Gobierno, y acaso pueda verificarlo al reformar el vigente régimen tributario, atenuar las

cargas fiscales que pesan sobre la propiedad pequeña y media, sin extremar considerablemente la que ya recibe la grande. Pero esa orientación no puede iniciarse sin infundir previamente un soplo de veracidad al tributo que, por lo general, más alejado se desenvuelve hoy en la realidad. Y por ello, recogiendo de añejos intentos legislativos lo que juzga más aprovechable, y tomando como punto de partida cierta novedad, aún no aplicada, de la ley de reforma tributaria de 1922, se propone obtener, primeramente, por vías de sincera colaboración ciudadana, y apelando, en su defecto, a inexorables sanciones, una más exacta valoración de los inmuebles radicantes en territorio nacional. Es de esperra que por ciudadanía, y hasta por egoísmo, sean los propios contribuyentes, en la mayoría de los casos, agentes del apetecido restablecimiento de la verdad fiscal; si así no sucediere, sobrevendrían las enérgicas medidas de saneamiento que de consuno reclamarían en semejante hipótesis la contumacia del ocultador y la acuciante necesidad de fortalecer el público Erario.

En esencia, hay que sentar la doctrina de que el particular no puede exigir al Estado por sus inmuebles un valor distinto del que aquél les asigna a los efectos fiscales. Tal principio, mantenido ya en los Estatutos municipal y provincial, deberá aplicarse ahora a las expropiaciones forzosas que, por motivos de utilidad pública, acuerde la Administración del Estado, y extenderse, además, a las que, por idéntica causa, pretenden ciertas entidades de carácter público, como Sindicatos, Comunidades de regantes, Juntas de pantanos y otras análogas.

Puede darse el caso extraordinario en que la ocultación sea excepcional por su cuantía. La equidad obligará entonces a una corrección también extraordinaria: para tal caso debe declararse la posibilidad de expropiar el inmueble, no ya por aquella razón de utilidad pública, sino simplemente como una sanción debida para desposeer al ocultador, ora en beneficio del Estado, ora en provecho de cualquier persona individual o jurídica que se avenga a tributar al Tesoro por el valor comprobado. Avance tan radical podría parecer peligroso si no fuese frenado cautelosamente mediante minuciosas garantías, tanto para que la expropiación se verifique solamente en los casos en que el fraude sea de gran importancia, como para que nunca falte al expropiado un precio de su finca que, además de indemnizarle en la cuantía del que a los efectos tributarios prevalecía, le compense el valor de afectación.

Son de prever los reparos de índole doctrinal que pueden oponerse a la reforma. Se dirá que la contribución territorial es de producto y que los valores que se obtengan capitalizando los rendimientos de la tierra o de los edificios adolecerán a veces de convencionales. Mas hay que reconocer que en la mayoría de los casos—descartado lo que por su carácter subjetivo o de afectación es imponderable—el valor de los inmuebles puede fijarse en función de su producto, demostrándolo así el éxito que tal medio comprobatorio alcanza en las liquidaciones del impuesto de Derechos reales.

No se oculta al Gobierno la trascendental importancia de su propuesta ni las polémicas que originará su realización; pero cree llegado el momento de formularla, por lo mismo que durante muchos años no fal-

taron numerosos y estériles ademanes en esa dirección. A ello le insta la convicción arraigada de que la empresa que acomete es conveniente a los intereses de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de enero de 1926.—Señor: A los Reales P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

#### DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo, que expirará en 31 de marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada Municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquéllas. Se entenderá por valor en venta, a éste y todos los efectos del presente Decreto-ley, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble; y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior alcanza:

a) A los propietarios que tengan dadas sus fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres superiores, por lo menos, en un 10 por 100 a los que conste en los Avances catastrales, Registros fiscales o amillaramientos. En estos últimos se computará como renta para la riqueza rústica, dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual media en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos, en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el Avance catastral, o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos, a tenor del apartado anterior.

c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda. Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastrada o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado a).

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmente, cuando su valor exceda, por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los Registros fiscales o, en su caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible con que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas o urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la ley de 18 de junio de 1885 y su Reglamento y el Real decreto de 10 de agosto de 1923.

g) A los propietarios de fincas hipotecadas en garantía de deudas, cuando el valor de capitalización de los inmuebles, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d), sea inferior al principal de la obligación asegurada por la hipoteca voluntaria.

h) A los acreedores hipotecarios por razón de deudas cuando su crédito represente, por el principal de la obligación, un valor superior al de capitalización de la finca o fincas gravadas, obtenido en la forma que determinan los apartados c) y d).

Artículo 2.º Los propietarios antes citados deberán declarar conjuntamente los valores en venta y en renta de cada finca, pero la Hacienda pública tomará en cuenta y comprobará, a su arbitrio, cualquiera de los dos para fijar los nuevos líquidos imponibles, pudiendo también apreciarlos con simultaneidad, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso estimen pertinentes los interesados.

Cuando no se pudiere fijar el valor en renta en la forma que determina el artículo 1.º, se podrá tomar como renta del inmueble el 5 por 100 del valor en venta.

Artículo 3.º Las declaraciones a que se refiere el artículo 1.º deberán presentarse ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en cuyo término radiquen las fincas, o ante la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva cuando aquéllas estén sitas en la capital.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda podrá ordenar comprobaciones extraordinarias de riqueza en los Municipios que actualmente tributan por amillaramiento, cuando por los datos que ofrezcan las inscripciones de arrendamiento, los valores de compraventas territoriales, los precios de los esquilmos de la tierra y del ganado o de los alquileres de edificios, los cambios de cultivo, las exportaciones y mercados u otros análogos, sean presumibles aumentos importantes del cupo tributario. Las comprobaciones podrán realizarse en las provincias, comarcas, localidades o fincas que la Administración designe.

Artículo 5.º En los Municipios que tributen actualmente en régimen de avance catastral, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar la revisión de los tipos evaluatorios en cada uno de los cultivos o aprovechamientos, así como la enumeración y clasificación de éstos, siempre que por las circunstancias expuestas en el artículo anterior u otras de índole económica pueda suponerse incremento importante en la riqueza imponible. También podrá anticiparse la revisión de los Registros fiscales de edificios y solares cuando la Administración de la Hacienda presuma la existencia de importantes aumentos de valor en la riqueza urbana catastrada.

Artículo 6.º Los aumentos de riqueza imponible, bien por declaración, bien por comprobación y revisión practicadas de oficio, determinarán la elevación de las cuotas en la cuantía que corresponda cuando el régimen tributario del término municipal fuese el de Avance catastral o Registro fiscal. Cuando sea de cupo, determinarán la imposición a los contribuyentes de las cuotas extraordinarias que procedan, según los aumentos obtenidos, al tipo de gravamen que el

término municipal tenga en vigor; y dichas cuotas regirán desde 1.º de abril de 1926 hasta el inmediato repartimiento general de la contribución territorial, en el que se incrementará el cupo en proporción a la riqueza descubierta.

El Ministerio de Hacienda, transcurrido que sea el primer año después de haberse incrementado el cupo, podrá eliminar de éste dichos aumentos, sujetándolos a un tipo uniforme, no inferior al 14 ni superior al 18 por 100.

Artículo 7.º Los propietarios mencionados en el artículo 1.º que declaren antes del primero de abril de 1926 los verdaderos valores en venta y en renta de sus fincas quedarán exentos de toda responsabilidad por la ocultación de la riqueza que hasta entonces les sea imputable; pero se les exigirá a partir de dicha fecha la contribución liquidada a tenor de lo preceptuado en el artículo anterior, conforme a lo declarado y sin perjuicio de la comprobación correspondiente.

Artículo 8.º Las ocultaciones de riqueza que se descubran, ya por declaración del contribuyente posterior al 31 de marzo de 1926, ya por comprobación o revisión practicadas de oficio, se sancionarán con multas que podrán ascender desde la cuarta parte hasta el décuplo de las cuotas que resulten. Los aumentos de cuotas serán exigibles a partir de la fecha comprobada de la ocultación, o en su caso, de la que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º La comprobación o revisión de las bases imponibles a que se alude en los artículos anteriores se efectuará por el personal técnico del Catastro de la respectiva especialidad, y en defecto de éste, por el de las Secciones Agronómicas, Distritos Forestales o Divisiones Hidrológicas, en cuanto a la riqueza rústica, y por el personal facultativo que el Ministerio de Hacienda determine, en cuanto a la urbana.

Artículo 10. Los Notarios, Registradores, Jueces municipales y de primera instancia, Tribunales, y en general cuantas Autoridades de orden civil o administrativo tengan conocimiento de actos o contratos en que se consignen capitales, valores, rentas o productos que revelen defraudación notoria de la contribución territorial, la denunciarán sin demora a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Los Registradores de la Propiedad remitirán a dichas Delegaciones, mensualmente, una relación de las inscripciones de hipoteca voluntaria realizadas en el Registro en garantía de deudas, consignando el nombre, situación y linderos de la finca gravada, el nombre del propietario, el del acreedor, el importe del capital asegurado y el interés anual pactado. Las Administraciones de Rentas públicas, y en su caso las oficinas de conservación catastral, confrontarán estos datos con los de valor y renta asignados a cada finca en el Avance catastral, Registro fiscal o Amillaramiento, y cuando obtengan aumento, harán la oportuna liquidación, exigiendo o proponiendo las responsabilidades que procedan.

Las oficinas liquidadores del Impuesto de Derechos Reales que al practicar la comprobación administrativa de los valores transmitidos obtengan aumentos con relación al de capitalización de la renta catastrada o del líquido imponible de las fincas urbanas o rústicas, hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto-ley, deberán ponerlo en cono-

cimiento de la Delegación de Hacienda en la provincia en que radican dichas fincas, para que sin demora se liquide la contribución territorial que proceda por el nuevo valor, siempre sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Las Jefaturas de Obras públicas, y en general todas las oficinas y dependencias de la Administración que intervengan en la realización de obras públicas, mediante expropiación forzosa, darán cuenta de los valores obtenidos en ésta, a los efectos de la indemnización, a las Delegaciones de Hacienda en cuyas provincias radiquen los inmuebles de que se trate.

El incumplimiento de las obligaciones que fija este artículo dará lugar a la imposición de multas de 50 a 1.000 pesetas, según los casos.

Artículo 11. Los valores tributarios asignados a los inmuebles conforme a este Decreto-ley y a las leyes fiscales en general, servirán de base para fijar las indemnizaciones que procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de utilidad pública, con sujeción a las siguientes reglas:

A) En general, el valor de tasación de los predios rústicos o urbanos, a los efectos de la indemnización, en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tengan como declarado o resulte de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Cuando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos o de tierra cultivada por su dueño en iguales condiciones, el precio de afección se elevará al 15 por 100.

En todos los casos, además del valor fijado según los párrafos anteriores, se abonará, previa tasación independiente, cuando haya lugar a ello, el importe de las mejoras hechas en las fincas en los dos últimos años, si oportunamente fueron declaradas por los propietarios a los efectos fiscales, aunque no se hayan incorporado a la base tributaria.

B) En especial, cuando se trate de fincas no catastradas, se estará a lo que resulte de los amillaramientos, o, a falta de éstos, de otros documentos de la Hacienda. En uno y otro caso, con arreglo a la ley de 26 de julio de 1922, se entenderán transitoriamente elevados en un 25 por 100 de los valores amillarados los líquidos impositivos, mientras no fueren rectificadas de oficio o por declaración del propietario.

C) En los casos de expropiación parcial, la valoración catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación, que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el Catastro, Registro Fiscal o Amillaramiento, a aquella unidad.

D) La Administración se servirá siempre para las valoraciones de sus funcionarios catastrales.

En los casos de peritación por un perito tercero se insaculará al efecto igual número de nombres de funcionarios catastrales y de peritos libres.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública, conforme a lo prevenido en los Estatutos municipal y provincial y sus Reglamentos correspondientes.

Artículo 13. El servicio de colonización y repoblación interior y los Pósitos, Sindicatos Agrícolas,

Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos, para la realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 y en la ley de Expropiación forzosa, previa la aprobación de los planes de obras respectivos por el Ministerio a que esté afecta la entidad expropiante. Sólo podrán hacer uso de este derecho aquellas entidades cuya constitución y funcionamiento estén sancionados por el Ministerio correspondiente al amparo de una ley orgánica.

El derecho que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del Decreto-ley fecha 30 de abril de 1924, sobre protección a la industria nacional, cuando el Consejo de la Economía Nacional así lo acuerde.

Artículo 14. Cuando verificada la comprobación fiscal de una finca en la forma que determina este Decreto-ley se obtuviese un exceso del 50 por 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o fincas de que se trate, mediante el pago a la expropiada de la cantidad que determina el artículo 11.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 500 pesetas, si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que las primeras estuviesen totalmente cultivadas, y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción sólo alcanzará a una de ellas, elegida por el propietario, siempre que su riqueza imponible no exceda del límite prefijado. La excepción de referencia no será óbice para exigir al ocultador las sanciones que le sean aplicables legalmente.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo precedente, se entenderá que una persona cultiva por sí misma sus fincas cuando las explota por su cuenta y riesgo, sin que en la explotación participen terceras personas, salvo las que lo hagan a título eventual y en concepto de asalariados o jornaleros. Asimismo se considerará que una persona habita totalmente un predio urbano cuando sólo ella y las personas de su familia la ocupen para vivienda, para industria o para ambos fines conjuntamente, siempre que, además, el dueño sea vecino del Municipio en cuyo término radique la finca.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no llegue al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.

b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la ley de 26 de julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25.000 pesetas.

g) de este artículo se repetirán en el libro en la forma expuesta al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

Artículo 3.º Dicho libro se ajustará precisamente al modelo que por el Ministerio de Hacienda deberá publicarse antes del 1 de febrero de 1926, y habrá de estar encuadernado, foliado, encabezado, en la forma antes indicada y sellado con el de la Administración de Rentas públicas, si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblos de su partido, o con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra oficina.

Artículo 4.º En el libro de "Ventas y operaciones" se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta, y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a diez pesetas podrán totalizarse al fin del día en una o varias partidas, sin que la primera pueda exceder de 100 pesetas y de 50 las demás. En este caso, en el lugar que en el libro se destine a la designación del origen de los ingresos, se hará constar con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se totalizará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo.

Artículo 5.º La Administración tendrá derecho a examinar por medio de sus Agentes técnicos el libro de "Ventas y operaciones" de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes a aquél a que correspondan las anotaciones, así como los justificantes de ventas y operaciones y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados.

Artículo 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto será castigado, según los casos, con las multas que a continuación se expresan:

a) El comerciante o industrial que no llevara el libro de "Ventas y operaciones", estando obligado a ello, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas la primera vez que la Administración tuviese conocimiento de su falta, y con la de 100 a 1.000 la segunda, aumentándose la penalidad por cada reincidencia con el duplo del importe de la última imputada.

b) El que no ajustase el libro a las disposiciones de este Real decreto o a las que por el Ministerio de Hacienda se dicten, será castigado con la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, y con la de 50 a 500 la segunda, aumentándose la penalidad en las sucesivas en la forma consignada en el apartado anterior.

c) La negativa, excusa o resistencia por el industrial o comerciante a exhibir en todo o en parte el libro de "Ventas y operaciones" a los Agentes técnicos de la Administración, debidamente autorizados, será castigada con la multa de 250 a 2.500 pesetas.

La imposición de penalidades corresponderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que se ejerza

el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los apartados de este artículo, el grado de incumplir la ley que en el infractor se observara; la importancia de su negocio, y en el caso de llevar el libro, pero no en forma, la mayor o menor dificultad que la imperfección pueda producir para el conocimiento de la totalidad de los ingresos obtenidos. El Delegado de Hacienda podrá ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de la que habrá de aportar en todo caso el Agente técnico instructor del expediente.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda, el interesado podrá entablar las reclamaciones económico-administrativas que procedan, según la legislación vigente.

Artículo 7.º Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales o industriales sujetas a la inscripción obligatoria que establece este Real decreto, y de cuantía superior a 10 pesetas si el actor, en el escrito inicial de la reclamación, no reproduce íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha.

Artículo 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar nuevas disposiciones sobre el detalle con que habrán de hacerse las anotaciones a consignar en el libro especial de "Ventas y operaciones"; para ampliar o reducir el límite de cuota que como determinante de la obligación de llevar el libro de "Ventas y operaciones" fija el artículo primero de este Real decreto, y para extender su aplicación a otros contribuyentes en razón de sus negocios, profesiones o cargos.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Real decreto, que empezará regir en 1.º de abril de 1926. Los comerciantes e industriales que se establezcan después de esta fecha deberán presentar el libro a la oficina competente dentro de los quince días siguientes al de aquel en que comience el ejercicio de su industria o comercio.

Dado en Palacio a uno de enero de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 3 enero 1926).

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Es deber del Estado atender en la medida de sus recursos a la justa retribución de cuantos le sirven y obligación del Gobierno procurar que en la asignación de haberes se siga un criterio de justa igualdad que impida preferencias, en general mortificantes, cuando el beneficio económico otorgado no tiene por fundamento una mayor intensidad en la labor normal encomendada, de la que pueda obtenerse más rendimiento o un aumento de dificultad en el trabajo que equitativamente justifique el de la remuneración.

Sin embargo, la práctica viene consagrando de hecho que la continuidad en la infracción pretende dar fuerza de derecho, que en esta época del año y en concepto de gratificación, no prevista por ninguna

disposición legal, se concedan en determinados Centros obviaciones especiales que significan importante gasto, que es preciso evitar, al menos en tanto la Hacienda pública no salde con sobrante la liquidación de los Presupuestos generales de la Nación.

Por tales razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en ninguna dependencia del Estado, a partir de esta fecha, se acuerden o concedan, con cargo a ningún fondo, retribuciones que no sean estrictamente reglamentadas por disposiciones legales, e igual criterio se aplique en las Sociedades u organizaciones obligadas a rendir cuentas al Estado, bien porque de él reciban subvención, porque sea copartícipe en la cuenta de sus ganancias, o porque aquéllas actúen como administradoras de sus rentas o bienes, salvo el caso de que la graciosa concesión se haga sin disminuir el resultado de la liquidación de los beneficios que al Estado puedan corresponder, ni mermen las disponibilidades financieras de la entidad, aplicables a los fines primordiales que justifiquen su misión o el auxilio que de aquél reciben.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de enero de 1926.—*Primo de Rivera*.

Señor....

(Gaceta 3 enero 1926).

## SECCIÓN TERCERA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### Circular - convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 98 del Estatuto provincial vigente de 20 de marzo de 1925, por acuerdo de la Comisión Provincial y en uso de las facultades que se me conceden, he dispuesto convocar a la Excm. Diputación a sesión extraordinaria para el día 12 de los corrientes, a las diez y seis y treinta, siendo objeto de esta convocatoria, y habiendo de resolverse en la citada sesión, la aprobación de las normas para formalización de padrones y cobranza de cédulas personales, y fijación de las tarifas de las mismas que han de regir en la provincia en el presente año 1926.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de enero de 1926.—El Presidente,  
*Antonio Lasierra*.

## SECCIÓN QUINTA

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

**Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».**

Núm. 5.489.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Alpartir;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instru-

yendo por débitos de Contribución Urbana, pertenecientes a los años 1915 a 1923-24, ambos inclusive, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Gervasio Gálvez Tornos: Una casa y bodega, en calle Miranda, núm. 6, de 104 metros cuadrados; linda D. con casa de Mariano Diloy, I. con la de José Brocal y E. corral de Manuel del Val.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Alpartir, a 24 de noviembre de 1925.—El Recaudador,  
Antonio Pérez.

Núm. 5.736.

D. Antonio Fernández-Largo, Recaudador subalterno de Contribuciones del pueblo de Cosuenda;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica, pertenecientes a los años 1923-24 al 24-25, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

Pascual Campos Muñoz: Un campo viña, en Valdelavá, de 1.200 vides, equivalente a 54 áreas; linda N. Marcial León, S. Manuel Muñoz, E. Andrés Serrano y O. Marcial León.

El mismo: Un campo viña, en La Plana, de 8.000 vides, equivalente a 360 áreas; linda N. Gregorio López, S. y E. camino y O. Juan Cebrián.

El mismo: Un campo viña, en La Plana, de 700 vides, equivalente a 31 áreas 50 centiáreas; linda N. Viuda de Juan Bribián, S. camino, E. Viuda de Auspicio León y O. interesado.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Cosuenda, a 9 de noviembre de 1925.—El Recaudador,  
Antonio Fernández-Largo.

\*\*\*

Núm. 4.889.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Epila;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica, pertenecientes a los años 1912 al tercer trimestre de 1924-25, inclusive, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Antonio Langarita Peña: Un campo, en término municipal de Lucena de Jalón, partida del Soto, de 1 cahiz y 1 hanega, equivalente a 64 áreas 66 centiáreas; linda N. camino, S. y E. Martín Langarita y O. río.

Martín Langarita Peña: Un campo, en término municipal de Lucena de Jalón, partida del Soto, de 4 hanegas, equivalentes a 30 áreas 16 centiáreas; linda N. Antonio Langarita Peña, S. brazal, E. y O. Antonio Langarita.

El mismo: Un campo, en término municipal de Lucena de Jalón, partida del Soto, de 4 hanegas, equivalentes a 30 áreas 16 centiáreas; linda N. Escorredero, S. río, E. y O. Juan Romeo.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la

Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900. y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Epila, a 14 de octubre de 1925.—El Recaudador, Antonio Pérez.

\* \* \*

Núm. 5.481.

D. Teófilo García Rodríguez, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Tabuena;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica, pertenecientes a los años 1922-23 a 1924-25, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Alejandro Tapia Chueca: Un campo, en Hoya de la Dehesa, de 6 hanegas; linda N. Mariano Sisamón, S. camino, E. Custodio Chueca y O. Miguel Vela.

El mismo: Un campo, en Loberas, de 18 hanegas; linda N. paso, S. monte, E. Vicente Romano y O. Tomás Chueca.

El mismo: Un campo, en Boqueras, de 6 hanegas; linda N. camino, S. Melchor Galvete, E. Santos Aznar y O. Melchor Galvete.

El mismo: Un campo, en Boqueras, de 6 hanegas; linda N. camino, S. Bruno Adán, E. camino y O. Pablo Fontoba.

El mismo: Un campo, en Cocones, de 36 hanegas; linda N. camino, S. Custodio Chueca, E. Rudesindo Blasco y O. Benito Cuartero.

El mismo: Una viña, en Las Hoyas, de 8 hanegas; linda N. camino, S. Antonio Vela, E. Antonio Román y O. monte.

El mismo: Una viña, en Linternar, de 8 hanegas; linda N. Sebastián Lázaro, S. y E. paso y O. Santiago Sancho.

El mismo: Un campo, en Monte Alto, de 8 hanegas; linda N. Francisco Cuartero, S. Tomás Cuartero, E. Cipriano Román y O. Tomás Román.

El mismo: Una viña, en La Vuelta, de 16 hanegas; linda N. Pedro Mareca, S. Andrés Román, E. Miguella Gascón y O. Antonio Lanzán.

El mismo: Una viña, en Maridiego, de 2 hanegas; linda N. Rudesindo Blasco, S. Lorenzo Cuartero, E. Simona Román y O. Rudesindo Sancho.

El mismo: Un huerto, en Fontolla, de 2 hanegas; linda N. Liborio Embid, S. y E. Santiago Román y O. Mariano Aznar.

El mismo: Un olivar, en Charlé, de 6 hanegas; linda N. camino, S., E. y O. barranco.

El mismo: Un olivar, en Barranco del Molino, de 8 hanegas; linda N. Agustín Tapia, S. y E. camino y O. barranco.

El mismo: Una casa, en calle de la Iglesia, núm. 28, de 120 metros cuadrados; linda D. Agustín Tapia, I. Paulina Fontoba y E. José Chueca.

El mismo: Una casa, en calle Puerta la Villa, núm. 23, de 50 metros cuadrados; linda D. Francisco Chueca, I. Alejandro Sancho y E. calle.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900. y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Tabuena, a 10 de noviembre de 1925.—El Recaudador, Teófilo García.

## SECCIÓN SEXTA

Borja.

N.º 5.213.

D. Emilio Falcó Plou, Secretario del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Borja;

Certifico: Que el extracto de los acuerdos de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento Pleno durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1925, es del tenor siguiente:

Sesión extraordinaria del día 15 de mayo.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Nombramiento en propiedad de Secretario de la Corporación, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Emilio Falcó Plou, aprobado con el núm. 37 en las oposiciones a Secretarios de primera categoría.

Informe en un expediente de quintas, referente a Justo Jaca Irache, mozo del actual reemplazo.

Admisión de la renuncia de su cargo de Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, de D. Manuel Moreno Florén, y devolución de la fianza, una vez practicada la liquidación, si se hallare conforme.

Pago de 200 pesetas a la banda de música, por amenizar los festejos realizados con motivo de la imposición de la birreta cardenalicia al Emmo. Sr. Cardenal Casanova y Marzol, hijo de eta ciudad.

Acuerdo de municipalización del Cementerio y nombramiento de una Comisión que examine los documentos obrantes en el Archivo para ver qué cantidades aportaron la Iglesia y el Municipio para la construcción del mismo.

Se acuerda que el informe remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, relativo al pantano de las Aguas de Morana, sea entregado a la Junta especial creada para atender en el asunto de dichas aguas.

Aprobación de la información hecha por la Comisión Permanente sobre el ferrocarril Castejón-Calatayud, y que se remitió al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Asistencia en corporación a las rogativas para impetrar del Todopoderoso el beneficio de la lluvia que habían de celebrarse el día 17.

Se acuerda que la Comisión Permanente cite a los señores Méndez y Viamonte para ver qué clase de locales necesitaría este último, a cambio del que posee en arriendo en el Hospital de esta ciudad.

Se acuerda que conste en acta un voto de gracias a los señores Ferrández y Aznar, por el éxito obtenido en la prestación personal.

Se acuerda revise la Comisión de Obras las que se estaban haciendo en la plaza de Santo Domingo.

Sesión extraordinaria del día 13 de junio.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Ratificación de acuerdos de la Permanente.

Se da cuenta de haber sido aprobados por la Delegación de Hacienda el Presupuesto municipal ordinario y las Ordenanzas de exacción de arbitrios.

Se acordó anunciar la celebración de subasta para contratar el servicio de Pesas y Medidas para el año 1925-26.

Se aprobó la devolución de la fianza al Agente ejecutivo D. Manuel Moreno, una vez que se realizó la liquidación acordada, resultando conforme.

Dada cuenta de una instancia presentada por D. Benito Sancho, en representación de la Sociedad "El Teatro", se acordó atenerse en un todo al acuerdo tomado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de enero último.

Se acordó que la Comisión Permanente redacte el oportuno Reglamento de Empleados para su presentación al Pleno.

Acuerdo de acogerse a concierto con la Excmo. Diputación provincial, ingresando directamente en Arcas provinciales la cuota señalada por aportación municipal, trimestralmente y durante el segundo mes de cada trimestre, sin que en caso de no hacerlo, pueda la Diputación ejercitar otras acciones contra este Municipio que las autorizadas por el Estatuto Provincial para el cobro de este recurso.

Se acuerda ver con sumo grado la labor realizada por el Concejal Sr. Pérez en el asunto de las aguas de Morana, como representante de esta Corporación.

Se acuerda que quede sobre la mesa, para su estudio, una moción sobre Instrucción Pública, de los Concejales señorita Ferrer y Sr. Pasamar.

Sesión extraordinaria del día 19 de junio.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Dada lectura de una extensa e interesante moción de los Concejales Srta. Ferrer y Sr. Pasamar, sobre la suma conveniencia de construir nuevas Escuelas, sobre todo para niñas, en sustitución de las actuales, harto deficientes, acordóse nombrar una Ponencia compuesta del Sr. Alcalde, Pasamar y Castellot, para que lleven a efecto los trabajos preliminares que crean necesarios, dando cuenta a la Corporación de la

marcha de los mismos y resultados obtenidos.

Se acuerda que del capítulo de Imprevistos se pague la factura de la viuda de D. Juan Pablo Sancho, por obsequios a las Autoridades en festividades del Corpus, importante 141'50 pesetas.

Sesión extraordinaria del día 4 de julio.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Se acuerda autorizar a la Comisión Permanente para que gestione con el gremio de carniceros el concierto sobre los arbitrios de Matadero y carnes frescas, con arreglo a la autorización concedida en la carta municipal para lo económico.

Se autoriza igualmente a la Comisión Permanente para que, respecto del arbitrio de Pesas y Medidas, gestione el concierto directo, en vista de haber quedado desiertas la primera y segunda subasta o implante el servicio por administración o vaya a sucesivas subastas, según las circunstancias impusieren una forma u otra de exacción, atendidas las conveniencias del Municipio.

Se formó la lista de los contribuyentes en la parte real del repartimiento, haciéndose la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación, en la parte cuya designación compete al Ayuntamiento, acordándose exponer al público, por siete días, las relaciones de Vocales natos designados y los documentos administrativos que han servido de base para dicha designación, para reclamaciones por los interesados legítimos.

Sesión extraordinaria del día 19 de agosto.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Se examinó el expediente de prórroga de primera clase de Justo Jaca Irache, acordándose declarar que procedía la concesión de prórroga a dicho mozo, por haberse justificado en dicho expediente todos los extremos necesarios.

Se acordó que por el Sr. Alcalde sea pedida al Ministerio de Fomento la concesión para el Ayuntamiento de diez alumbramientos en los montes de los Llanos y Muela Alta, determinándose en su día las condiciones en que deben hacerse las concesiones particulares.

Sesión extraordinaria del día 30 de septiembre.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Dada lectura al recurso elevado por el mozo de este Reemplazo, Justo Jaca Irache, al Excmo. Sr. Capitán General de esta Región, en súplica de que se sirva revocar el fallo de la Junta de Clasificación y Revisión denegatorio de la prórroga de primera clase solicitada por aquél, informándose, en cumplimiento del artículo 244 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que procede la revocación de dicho fallo.

Sesión ordinaria del día 28 de octubre.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Admisión de la dimisión de sus cargos de Concejal y Director del Hospital del Sancti Espíritus de esta ciudad, por motivos de salud, de don Zacarías Puyuelo Sancho.

Lectura y aprobación de la memoria elevada al pleno, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto y Reglamento de Empleados.

Ratificación por el Pleno de los siguientes acuerdos de la Permanente: Concierto con el gremio de carniceros; adjudicación en tercera subasta del arbitrio de Pesas y Medidas; gastos hechos con motivo de la venida del Emmo. señor Cardenal Casanova y Marzol, y los hechos con motivo de las Asambleas de Vitivinicultura celebradas en Madrid el día 10 de septiembre último y en esta ciudad el 27 del mismo mes.

Aprobación de la propuesta hecha por la Permanente de una habilitación de créditos, montante 4.420 ptas., para la adquisición de una máquina de escribir y de una bomba extintora de incendios.

Declaración de ser de utilidad pública el cambio del curso actual de las aguas sobrantes de la fuente pública de Santo Domingo, de esta ciudad.

Acuerdo de acometer cuanto antes, las obras de alcantarillado de la calle Mayor, convocándose al efecto una reunión de los vecinos afectados por esta reforma.

Aprobación de la liquidación del presupuesto de 1924-25. Acuerdo de solicitar del Instituto Nacional de Previsión los datos necesarios de las condiciones en que dicha entidad facilitaría los medios precisos para la construcción de grupos escolares.

Acuerdo de dar a la Comisión permanente amplias facultades para que determine la forma más conveniente de llevar a cabo la limpia del monte "Muela Baja".

Sesión ordinaria del 29 de octubre, como continuación de la anterior.—Aprobación del acta anterior.

Nombramiento de Director del Hospital del Sancti Espíritus, de esta ciudad, a favor del Concejal don Pedro Angel Bermejo Custardoy.

Acuerdo de anunciar tercera subasta del aprovechamiento de pastos de los montes "Muela Alta y Baja", "Selva y Cuestarroya" y "Villanese", para el día 20 de noviembre, con la rebaja del 10 por 100 de la tasación de anteriores subastas.

Nombramiento de Agente ejecutivo a favor de don Casimiro Satué Puyuelo.

Acuerdo de subvencionar con 100 pesetas las Escuelas Dominicales de esta ciudad.

Acuerdo de sacar a oposición y concurso, respectivamente, una plaza de oficial de esta Secretaría y otra de guardia municipal.

Acuerdo de que la Comisión de Obras del Ayuntamiento haga una inspección de diversas calles, y dictamine acerca de las obras que en las mismas sean necesarias, para llevarlas a cabo, dentro de las posibilidades económicas municipales.

Acuerdo de que por los señores Inspectores municipales de Sanidad se gire una visita de inspección a determinadas viviendas del Santuario de Misericordia, e informen acerca de cuál sea el punto de desagüe más conveniente de las aguas residuales de dichas casas.

Sesión ordinaria del día 30 de octubre, como continuación de la anterior.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Aprobación del Reglamento de Empleados técnicos de este Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 31 de octubre, como continuación de la anterior.—Aprobación del acta de la sesión anterior.

Aprobación de los Reglamentos de los Empleados administrativos y subalternos de este Ayuntamiento.

Y para que conste, y en cumplimiento del art. 136 del Estatuto y del núm. 10 del Reglamento de Empleados municipales, se extiende y se visa, sella y firma debidamente, en Borja, a 6 de noviembre de 1925.—Emilio Falcó.—V.º B.º El Alcalde ejerciente, Luis Munché.

## Calatayud.

N.º 5.758.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno y Comisión municipal permanente durante las sesiones celebradas en el finado mes de noviembre.

Sesión ordinaria del Ayuntamiento pleno del 23 de noviembre.—Aprobada el acta de la extraordinaria del día 30 del pasado julio, se acordó:

Aprobar la Memoria de Secretaría a que se refiere el art. 6.º del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924; haciendo constar la satisfacción de la municipalidad por tan interesante trabajo, felicitando al Secretario y empleados a sus órdenes por su meritoria actuación. Se acordó, asimismo, imprimir la mencionada Memoria para que pueda ser conocida del vecindario en general.

Igualmente fué aprobada por unanimidad, como la anterior, la Memoria de la Comisión municipal permanente, redactada en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 154 del Estatuto municipal y su concordante el artículo 125 del Reglamento de Hacienda municipal del 23 de agosto de 1924, en relación con las cuentas municipales de ordenación y depositaria, correspondientes al pasado ejercicio de 1924-25, que también fueron leídas y aprobadas.

También quedó acordado que este Ayuntamiento ingrese en la Unión de Municipios españoles.

Sesión ordinaria de la Comisión permanente del día 4 de noviembre.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Conceder una subvención de 60 pesetas al Alcalde pedáneo del barrio de Torres, para atender a los gastos de la festividad del Patrón de aquel barrio.

Quedar enterados de la resolución del Tribunal económico-administrativo de la provincia, revocatorio del fallo de este Ayuntamiento en el recurso promovido por don Santos Marco, sobre el arbitrio de inquilinatos.

Passar a informe de la ponencia de Mataderos un escrito de varios vecinos de esta ciudad.

Idem a la de Obras, dos escritos de José María Díaz Mateo e Inocente Díaz.



Conceder licencia a la Sociedad "Círculo Independiente", para reforzar el zócalo de la casa núm. 3 de la calle de Dato.

Otorgar permiso a don Modesto Moneva para colocar una cruz de hierro en la sepultura núm. 754 del Cementerio Católico.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante las sesiones del mes de octubre.

Id. la distribución de fondos del mes de noviembre.

Id. varias cuentas de servicios comprendidos en el presupuesto vigente.

Celebrar sesión del pleno en armonía con lo dispuesto en el art. 125 del Estatuto municipal en el segundo cuatrimestre, para examinar las cuentas del anterior presupuesto, así como la Memoria reglamentaria de Secretaría.

Sesión ordinaria del día 9.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterados de un oficio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el que acompaña instancia de don Enrique Valenzuela, para informe de esta Alcaldía; autorizando al señor Valenzuela para instalar un aparato surtidor de gasolina en paraje próximo a esta ciudad, en la carretera de Madrid a Francia, mediante el pago del arbitrio correspondiente.

Conceder las siguientes licencias de obras: A José María Díaz Mateo, para reconstruir la pared de la casa núm. 26 duplicado, de la cuesta de Santa Ana; y a Inocente Díaz, para reparar una repisa en la casa núm. 26 de la indicada cuesta.

Celebrar cuarta subasta para el aprovechamiento de los pastos de la sierra de Vicort, durante el año forestal de 1925-26, bajo el tipo en alza de mil pesetas.

Contribuir con cincuenta pesetas a la suscripción iniciada por el Directorio Militar para adquirir el glorioso archivo de Colón.

Idem con cien pesetas a la suscripción abierta en Zaragoza, para dedicar un obsequio a los heroicos soldados del Regimiento de Infantería del Infante.

Facultar a la presidencia para que, dentro de las normas legales, resuelva el asunto de las obras para la traída de aguas de Marivella.

Sesión ordinaria del día 16.—Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Que se instale una lámpara de 16 bujías a la entrada del paraje de "Las Callejillas", siendo de cuenta de los interesados peticionarios los gastos que origine la instalación.

Aprobar los siguientes informes: De la ponencia de Obras, autorizando a José Simón Pina para reformar los huecos de la planta baja de la casa núm. 21 de la calle de Dato, previo pago de los derechos de tarifa; de la Comisión de Mataderos, señalando el 6 por 100 de descuento en las transacciones que se verifiquen en reses vacunas, en el Matadero de esta ciudad.

Sesión ordinaria del día 24.—Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Quedar enterados de un escrito de Cirilo Pérez, en el que interpone recurso previo de reposición, que prescribe el

art. 255 del Estatuto municipal, en relación con el acuerdo de esta Comisión permanente adoptado en sesión del día 16 de los corrientes, respecto al descuento que en las reses vacunas debe hacerse en el Matadero público de esta ciudad.

Aprobar los siguientes informes: De la ponencia de Obras, autorizando a don José María de la Fuente Pertegaz, para realizar obras de reparación en la fachada núm. 24 de la calle de San Antón, mediante el pago de los derechos de tarifa; y a Celso Recio, para colocar tres balcones en la casa núm. 7 de la calle del Olvido.

De la Comisión de Cementerios, otorgando permiso a José María de la Fuente Pertegaz, previa autorización de la autoridad eclesiástica, para trasladar los restos mortales de don Bernardo Gilmán Larraga, doña Benita Gil Guillén, don Lorenzo Gilmán Gil y don Quintín Gilmán Larraga, desde el Cementerio Católico de esta ciudad al panteón de familia que posee el recurrente en la capilla de Nuestra Señora de Bolduc de la Real Colegiata del Santo Sepulcro; para cuyo traslado se halla autorizado por R. O. del 13 de agosto de 1922.

Autorizar al señor Alcalde para que, prescindiendo de las formalidades de subasta, habiendo resultado desierta la cuarta celebrada, proceda al arrendamiento de los pastos de la sierra de Vicort, en la forma y cantidad más convenientes.

Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de los pastos sobrantes de la "Dehesa boyal", redactado por la Alcaldía, para que el expresado acto pueda celebrarse durante el mes actual.

Sesión ordinaria del día 30.—Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Conceder licencia a Francisco Badesa, para revocar la fachada de la casa núm. 1 de la calle del Obispo, mediante el pago de los derechos de tarifa.

Aprobar los siguientes informes: Autorizar a Matilde Serrano para hacer obras de revestimiento en la sepultura de preferencia núm. 532 del Cementerio Católico; a Gregorio Moreno para realizar obras en la sepultura preferente número 924; a Simeona Heredero Navarro, para colocar una cruz y una piedra, en la sepultura de preferencia núm. 939, previo abono de los derechos correspondientes.

Aprobar el acta de subasta de los pastos sobrantes de la "Dehesa boyal".

Enterada la Comisión permanente de un oficio de la Colegiata de Santa María, invitando al Ayuntamiento a la solemne posesión de la Abadía de la misma, de don Manuel Peiro García, se acuerda concurrir al expresado acto una representación de la municipalidad.

Contribuir al proyectado "Homenaje a la Vejez", con la suma de 500 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 17 del vigente presupuesto de gastos.

Insistir cerca de los Poderes públicos, por conducto del Ingeniero-Jefe de Obras públicas de la provincia, para que lleven a efecto inmediatamente las obras de construcción del tramo de enlace de la carretera de Soria con la de Madrid a Francia, por el Cementerio de esta población.

Calatayud, 7 de diciembre de 1925.—El Secretario, Enrique Ibáñez.—V.º B.º El Alcalde, Bardagí.

**Listas Electorales**

formadas por los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores; las cuales listas se publican en virtud de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 15 de septiembre de 1919.

Núm. 34.  
RUESCA

Concejales.

- 1 Matías Borja Gómez

- 2 Valero García Agudo
- 3 José Calvo Ibarra
- 4 Antonio Lorente Pérez
- 5 Mariano Longarés Muñoz
- 6 Félix Calvo Calvo

*Contribuyentes.*

- 7 Braulio Pérez Vicente
- 8 Alejandro Borja Marín
- 9 Mariano Pérez Roldán
- 10 Joaquín Jiménez Ferrer
- 11 Mariano Muñoz Calvo
- 12 Andrés Borja Marín
- 13 Romualdo Tomás Cebrián
- 14 Hipólito Monge Pérez
- 15 Mamés Calvo Aldana
- 16 José Navarro Barranco
- 17 Andrés Agudo Pérez
- 18 Martín Campos Navarro
- 19 Cándido Jiménez Gumiel
- 20 Florencio García Tomás
- 21 Antonino Agudo Ibarra
- 22 José Cebrián Romea

- 23 Emilio Gracia Llorén
- 24 José Navarro Romea
- 25 Pedro Collado González
- 26 Marcelino Trigo Borja
- 27 Gregorio Tejero Cortés
- 28 Bueno Calvo Ibarz
- 29 Bernardino Collado González
- 30 Miguel Bernal Tomás

Ruesca, 1.º de enero de 1926.—El Alcalde, Matías Borja.—El Secretario, Pascual Trasobares.

Núm. 39.

**TABUENCA**

Concejales.

- 1 Ignacio Cuartero Díaz
- 2 Pedro Chueca Sancho
- 3 Andrés Román Peñafiel
- 4 Benito Chueca Sancho
- 5 Melchor Calvete Sancho
- 6 Sebastián Chueca Román
- 7 Marcelino Román Román

- 8 Francisco Gascón Cuartero  
*Contribuyentes.*  
9 Celestino Pérez Zapata  
10 Sebastián Aznar Cuartero  
11 Emilio Gracia Curtero  
12 Agustín Tapia Laborda  
13 Antonio Querol Valmadríd  
14 Pedro Cuartero Cuartero 1.º  
15 Raimundo Oro Aznar  
16 Martín Cuartero Díaz  
17 Manuel Saralegui Barbeito  
18 Francisco Román Gómez  
19 Francisco Román Cuartero  
20 Pedro Sancho Sancho  
21 Octavio Buil López  
22 Emeterio Sancho Sancho  
23 Miguel Mareca Chueca  
24 Tomás Cuartero Sancho  
25 Casiano Román Lumbreras  
26 Francisco Sancho Sancho  
27 Antonio Querol Lasaosá  
28 León Tapia Sancho  
29 Miguel Vela Chueca  
30 Antonio Sancho Cuartero  
31 José Sanjuán Sancho  
32 Mariano Lumbreras Vela  
33 Manuel Lanzán Gascón  
34 Manuel Izquierdo Perales  
35 Benito Cuartero Díaz  
36 Pedro Mareca Ejea  
37 Ignacio Cuartero Sancho 1.º  
38 Manuel Mareca Román  
39 José Chueca Sancho  
40 Jorge Mareca Cuartero  
Tabuena, a 1.º de enero de 1926.—El  
Alcalde ejerciente, Pedro Chueca.—El  
Secretario, Sebastián Aznar.

Núm. 32.

## MOYUELA

*Concejales.*

- 1 José Bordonada Nager  
2 Miguel Plou Luño  
3 Guillermo Bordonada Dueso  
4 Joaquín López Cameo  
5 Vicente Gadea Finol  
6 Cándido Dueso Bordonada  
7 Emilio Lapuerta Palacio  
8 Andrés Palacio Baquero

*Contribuyentes.*

- 9 Vidal Domingo Lacasa  
10 Ramón Royo Pina  
11 Joaquín Romeo Herrera  
12 Manuel Abadía Marco  
13 Francisco Godoy González  
14 Tomás Royo Noguera  
15 Mariano Pina Beltrán  
16 José María Gimeno Pérez  
17 Francisco Gimeno Aznar  
18 Francisco Gimeno Lafuente  
19 Joaquín Bernal Bernad  
20 Cirilo Baquero Paracuellos  
21 Blas Royo Gimeno  
22 Francisco Burriel Beltrán  
23 Clemente Aznar Cubero  
24 Francisco Pina Aznar  
25 Mariano Bernal Bernad  
26 Martín Plou Paracuellos  
27 Félix Orríos Millán  
28 Pablo Aznar Lafuente  
29 Santos Pina Beltrán  
30 Eloy Marco Ordovás  
31 Blas Burriel Beltrán  
32 Cristóbal Pérez Gracia  
33 Emilio Sanz Grasa  
34 Mariano Baquero Martín  
35 Domingo Tirado Dueso  
36 Ramón Baquero Lafuente  
37 José Aznar Burriel

- 38 Miguel Navarro Abadía  
39 José Alcalá Lon  
40 Tomás Pina Burillo  
Moyuela, a 1.º de enero de 1926.—El  
Alcalde, José Bordonada.—El Secretario,  
Mariano Sancho.

Núm. 33.

## MARA

*Concejales.*

- 1 José Ibarra Alejandro  
2 Antonio Alejandro Ibarra  
3 Antonio Ibarra Aguirre  
4 Amadeo Aldea Pérez  
5 Simón Peiro Martínez  
6 Cristóbal Rodrigo Franco  
7 Benito Muñoz Sebastián

*Contribuyentes.*

- 8 Joaquín Alejandro Ibarra  
9 Saturnino Lobera Saló  
10 Domingo Domínguez García  
11 Félix Beltrán Bueno  
12 Pedro Domínguez Ibarra  
13 Jesús López Tornos  
14 Silverio Ibarra Domínguez  
15 Luciano Marta Domínguez  
16 José Muñoz Santos  
17 Manuel de Frutos Albareda  
18 Domingo Ibarra Torres  
19 Juan Aguirre Mañés  
20 Cosme Aguirre Ibarra  
21 Francisco Lecifena Esteban  
22 Elías Ibarra Torres  
23 Victoriano Martínez Ibarra  
24 Benigno Ibarra Torres  
25 Joaquín Calvo Sebastián  
26 Joaquín Arenas Montañés  
27 Antonio Domínguez Alejandro  
28 Hilario Guajardo Carrato  
29 Isaac Barranco Aldea  
30 Mariano Barriga Herrero  
31 Manuel Ibarra Moreno  
32 Manuel Serrano Alejandro  
33 Jacinto Gracia Aldea  
34 Eduardo Lorente Ibarra  
35 Juan Rafael Ibarra Aldea

En Mara, a 1.º de enero de 1925.—El  
Alcalde, José Ibarra.—El Secretario,  
Pascual Trasobares.

Núm. 35.

## SAN MATEO DE GALLEGO

*Concejales.*

- 1 Antonio Laboreo Puértolas  
2 Ramón Fernando Layús  
3 Ramón Bordonaba Tirado  
4 Fermín Pascual Prin  
5 Emilio Pascual Prin  
6 Sebastián Bordonaba Tirado  
7 Angel Barba Gil  
8 José Franco Fernando  
9 José Bel Solanas

*Contribuyentes.*

- 10 Pascual Almalé Borao  
11 Plácido Almalé Acín  
12 Pablo Aranda Prin  
13 Eugenio Arruga Prin  
14 Pablo Arruga Prin  
15 Francisco Arruga Arruga  
16 Francisco Barba Gil  
17 Leoncio Berges Laborda  
18 Mariano Borao Ortín  
19 Francisco Castillo Ruiz  
20 Hilario Uscrich Salas  
21 Macario Fernando Luna  
22 Gregorio Fuertes Fuertes

- 23 Juan Gascón Ortín  
24 Nicolás Gascón Ortín  
25 Sebastián Gascón Ortín  
26 José Gaudó Fuertes  
27 Pascual Gaudó Fuertes  
28 Mariano Gaudó Prin  
29 Rafael Gaudó Iribarren  
30 Valero Gaudó Prin  
31 Pascual González Asín  
32 Joaquín Laboreo Puértolas  
33 Pedro López Prin  
34 Eusebio López Prin  
35 Mariano Marín Villanueva  
36 Julio Mayoral Layús  
37 Marcelino Mayoral Layús  
38 Eusebio Murillo Laboreo  
39 Tomás Ortín Borao  
40 Mariano Pascual Castán  
41 Miguel Prin Bordonaba  
42 Antonio Roy González  
43 Eusebio Serrano Bandrés  
44 Antonio Vicente Solanas  
45 Jorge Urriés Aranda

En San Mateo de Gállego, a 1.º de  
enero de 1926.—El Alcalde, Antonio La-  
boreo.—El Secretario, Pascual Gaudó.

Núm. 36.

## MAELLA

*Concejales.*

- 1 Desiderio Zorrilla Bondía  
2 Amado Embodas Pastor  
3 Joaquín Trías Nicolao  
4 Emilio Borraz Beltrán  
5 Pablo Ibarz Comas  
6 Juan Antonio Torres Nicolau  
7 Fernando Moreno Puyol  
8 Francisco Gimeno Villaba  
9 Fermín Viver Miravete  
10 Luis Albiac Aguilar  
11 José Mas Figueras  
12 Juan Peris Lacueva  
13 Alejandrina Gracia Temprado

*Contribuyentes.*

- 14 Alfonso Pérez Vidal  
15 Justo Bondía Nicolau  
16 Francisco Viver Aguilár  
17 Amable Bondía Molina  
18 Manuel Moreno Comas  
19 Joaquín Bondía Bondía  
20 Francisco Piera Jover  
21 Víctor Balaguer Madre  
22 Casto Pinós Bondía  
23 Pompeyo Bellido Vidal  
24 Ramón Ramos Monreal  
25 Benigno Trías Batista  
26 Félix Bondía Riol  
27 Vicente Balaguer Azuara  
28 Joaquín Albesa Albiac  
29 Simón Giraldo Albesa  
30 Juan Moreno Puyol  
31 Nicanor Albiac Palacios  
32 Mariano Viver Barceló  
33 Sixto Más Catalán  
34 Gerardo Bondía Freja  
35 Tomás Gimeno Arnabat  
36 Cipriano Cardona Barceló  
37 Ceferino Pallás Tello  
38 Santiago Callar Lozano  
39 Paulino Trías Bautista  
40 José Blay Alegre  
41 Santiago Navarro Berdún  
42 Pedro Albiac Repollés  
43 Mariano Lacueva Gascón  
44 Mariano Liarte Viver  
45 Antonio Moreno Villaba  
46 Joaquín Bondía Vicente  
47 Pedro Piñol Cuello  
48 Lorenzo Barceló Viver

- 49 Miguel Franc Royo  
50 Gregorio Trías Bondía  
51 Gregorio Estaña Torres  
52 Esteban Bondía Nicolau  
53 Andrés Guardia Vallespí  
54 Domingo Dolz Cañardo  
55 José Godina Viver  
56 Francisco Albiac Blay  
57 Miguel Bondía Rufat  
58 Angel Godina Marches  
59 Manuel Catalán Nicolau  
60 Pedro Albiac Bondía  
61 Antonio Gimeno Puyol  
62 Paulino Miravete Llorens  
63 Pedro Juan Bondía Albiac  
64 Pablo Giménez Bosch  
65 Andrés Vicente Comas
- En Maella, a 1.º de enero de 1926.—El Alcalde, D. Zorrilla.—El Secretario, Luis Fuertes.

Núm. 37.

ROMANOS

Concejales.

- 1 Manuel López Castillo  
2 Mariano Castillo Segura  
3 Pedro Hernández López  
4 Manuel Castillo Beltrán  
5 Pedro Mainar Herrero  
6 Mariano Petriz González

Contribuyentes.

- 7 Juan Francisco Pellejero López  
8 Eduardo Minguillón Latorre  
9 Joaquín Castillo Gutiérrez  
10 Justo Hernández López  
11 Pablo Gutiérrez Pellejero  
12 Silvestre López Pardos  
13 Segundo Castillo Pardos  
14 Miguel Hernández López  
15 Julio Pellejero Hernández  
16 Eñías Gutiérrez Castillo  
17 Fidel Castille Gutiérrez  
18 Antonio Gutiérrez Castillo  
19 Telesforo Lorén Pellejero  
20 Cesáreo Valero García  
21 Constantino Gutiérrez Castillo  
22 Francisco Castillo Jaraba  
23 Miguel Pardos Valero  
24 Domingo Castillo Gutiérrez  
25 Gregorio Castillo García  
26 Timoteo Castillo Pellejero  
27 Pedro López Castillo  
28 Francisco Pellejero Funes  
29 José Pellejero Hernández  
30 Tomás Moya Bartolomé
- En Romanos, a 1.º de enero de 1926.—El Alcalde, Manuel López.—El Secretario, Pedro Pellejero.

## Sos del Rey Católico.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de agosto de 1925.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 3.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta" y B. O.

Dirigir carta al Diputado provincial don Senén Galván aceptando sus ofrecimientos en apoyo de la petición formulada al Gobierno sobre indemnización por los daños que causó la tormenta del 19 de julio último.

Aprobar el acta de arqueo del 31 de julio, con una existencia en Caja de pesetas 22.938'19, de ellas 1.413'50 valores de depósitos, así como el balance mensual de contabilidad.

Núm. 38.

AZUARA

Concejales.

- 1 César Casamayor Baquero  
2 Domingo Tomás Casamayor  
3 Federico Ansón Puerto  
4 Emilio Corzán Aznar  
5 Pablo Ansón Baquero  
6 Marcelino Gracia Herrando  
7 José Fleta Grasa  
8 Galo Alcalá Floría  
9 Faustino Casamayor Tomás  
10 Francisco Nalváiz Bernad  
11 Juan Tomás Anadón

Contribuyentes.

- 12 Enrique Casamayor Tomás  
13 Manuel Tomás Ansón  
14 Matías Gascón Luna  
15 Joaquín Sagarra Lázaro  
16 Donato Bernad Romeo  
17 Teodoro Cáncer Martínez  
18 Custodio Giner Ballesteros  
19 Gabino Tena Sierra  
20 Alberto Toha Palacios  
21 Dionisio Aragüés Mozota  
22 Fermín Fleta Plou  
23 Mariano Cuevas Lahoz  
24 Luis Aragüés Graells  
25 José Casamayor Ansón  
26 Antonio Nebra Lázaro  
27 Joaquín Laporta Aguilar  
28 Eugenio Tomás Martínez  
29 Juan Calvo Escanero  
30 Angel Sanz Alegre  
31 Antonio Ansón Tomás  
32 Tomás Aloras Sarto  
33 Toribio Polo Alconchel  
34 Amado Lahoz Gimeno  
35 Manuel Calvo, Carreras  
36 Marcelino Casamayor Burillo  
37 Juan José Marín Ansón  
38 Eusebio Casamayor Tomás  
39 Blas Ordovás Mínguez  
40 Florencio Polo Mombiela  
41 Gregorio Tomás Lázaro  
42 Nicolás Aguilar Fleta  
43 Tomás Alcalá Cubero  
44 Luis Fernández Gállego  
45 Antonio Velilla Nadal  
46 Blas Marco Nebra  
47 Domingo Beltrán Nalváiz  
48 Blas. Royo Balaguer  
49 Ramón Soro Martín  
50 Isidro Tomás Lázaro  
51 Simón Piña Aznar  
52 Ramón Casamayor Tomás  
53 Joaquín Martín Pina  
54 Carlos Casamayor Ansón  
55 Gregorio Gracia Pelegrín
- Azuara, 1.º de enero de 1926.—El Alcalde, César Casamayor.—El Secretario, Antonio Monzón

Núm. 31.

ALFAJARIN

Concejales.

- 1 Emilio Solano Peño  
2 Mariano Torres Ariño  
3 Alejandro Lamata Gil  
4 Ambrosio Aznar Clavería  
5 Francisco Monforte Lizar  
6 Dionisio Usón Beltrán  
7 Mariano Meseguer Murillo  
8 Dionisio Pallás Casamayor  
9 Santiago Salazar Lacambra  
10 Máximo Borraz Gagiás  
11 Lorenzo Buil Rabadán

Contribuyentes.

- 12 Jorge Giménez Claver  
13 Miguel Serena Alfranca  
14 Bernardo Giménez Cascarosa  
15 Gregorio Bravo Santafé  
16 Cornelio Luño Brun  
17 Liborio Miguel Leita  
18 Pedro José Clemente Soriano  
19 Bernardino Buil Rabadán  
20 Francisco Hera Herce  
21 Francisco Lacambra Iracheta  
22 Francisco Bravo Santafé  
23 Juan Terrén Morán  
24 Demetrio Bazán  
25 Tomás Bernal Muñoz  
26 Luis Mozota Castellón  
27 Marcos Continente Beguería  
28 Alberto Alonso Baquero  
29 Rafael Casabona Salvador  
30 Jesús Labasa Laborda  
31 Mariano Oliván Bellos  
32 Fermín Casanova Rabadán  
33 Mariano Aranda Serón  
34 Andrés Giménez Val  
35 Plácido Aranda Serrano  
36 Antonio Vidal Cerra  
37 Manuel Polo Miranda  
38 Pascual Alcolea Labarta  
39 Higinio Aznar Clavería  
40 Antonio Gilaverte Vázquez  
41 Urbano Puyol Abadía  
42 Dámaso Costa Morón  
43 Dionisio Bolsa Enfedaque  
44 Santiago Aznar Clavería  
45 Mariano Eito Cascarosa  
46 José Lamata Cascarosa  
47 Luis Giménez Peralta  
48 Isidro Vidal Seguer  
49 Gil Gayán Francisco  
50 Simón Pueyo Gilaverte  
51 Mariano Laborda Belío  
52 Pedro Lanuza Peña  
53 Lorenzo Aguirán Antio  
54 Laureano Sañudo Alcolea  
55 Esteban Borraz Gagiás
- Alfajarín, 1.º de enero de 1926.—El Alcalde, Emilio Solano.—El Secretario, Mariano Hernández.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Comisión en el mes de julio.

Satisfacer al auxiliar temporero de Secretaría J. Domínguez, sus haberes devengados hasta el día 24 del pasado, en que cesó. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 8.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y B. O.

Proceder al blanqueo de dependencias municipales.

Aprobar factura de C. Ezquerria, por una cuerda para el reloj público, 17'50 ptas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 15.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y B. O.

Quedar enterados de haber concedido la Alcaldía diez días de permiso al Secretario del Ayuntamiento, habiéndose encargado de la Oficina el oficial primero.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del 24.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y B. O.

Quedar enterados de haber regresado el Secretario.

Aceptar la dimisión del cargo de director de la Banda municipal de música presentada por don Enrique Sos Busto, a quien se le abonarán sus haberes hasta el día 10 del actual.

Designar para dicho cargo de Director de la Banda, interinamente, a don Francisco Bandrés, a fin de que la organice para tocar en las fiestas del próximo mes, sin perjuicio de anunciar la plaza a concurso.

Formar, con vista del empadronamiento de habitantes, relaciones de todos los niños de diez a catorce años de edad, que se pasarán a los señores Maestros para hacer constar en las mismas si saben o no leer y escribir, y respecto de los que no asisten a las Escuelas, comparecerán en la Alcaldía para comprobarlo, formando con el resultado la relación de analfabetos reclamada por la Superioridad.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 29.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y B. O.

Quedar enterados de una comunicación del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda aprobando el presupuesto ordinario del actual ejercicio.

Nombrar interinamente a Leopoldo Baztán para desempeñar el cargo de oficial tercero de Secretaría, reconociéndole su haber desde 1.º de julio; y anunciar la vacante para su provisión en forma reglamentaria.

Anunciar a concurso la plaza de profesora de partos.

Contratar dos colecciones de fuegos artificiales para los festejos de la Exaltación de la Cruz, y que la Alcaldía, de acuerdo con el Sr. Cura párroco, designe predicador del sermón para el día 14, con la gratificación de 40 ptas.

Aceptar la dimisión del cargo de alguacil voz pública que presenta Matías Esparz, abonándole sus haberes hasta fin del mes actual; y que del servicio de voz pública quede encargado el alguacil Remón, hasta tanto se provea la vacante.

Satisfacer al expresado Esparz 13'60 ptas., por premio del 50 por 100 de lo recaudado por servicio de voz pública.

Aprobar los siguientes gastos: Factura de M. Ripol, por dos lapiceros, una hoja hectográfica y tinta, 18'50; otra de L. Carreras, por un "Índice del Estatuto municipal", 10; otra de J. San Martín, por 50 lámparas Philips, de 25/120, para el alumbrado público, 58'15 ptas.

Prestar conformidad al escrito dirigido por la Alcaldía a don Marín Remón, para que modifique las obras ejecutadas en la pared frontón de pelota que construye, ajustándolas a la rasante que se le fija, según pliego de condiciones.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual, que asciende a 6.460 ptas.

Sin más asuntos.

Aprobado por la Comisión en sesión de esta fecha. Y a los efectos del art. 227 del Estatuto y art. 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, se expide la presente en Sos del Rey Católico, a 5 de septiembre 1925.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.—V.º B.º El Alcalde, José Gayarre.

#### Núm. 4.920

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de septiembre de 1925.

Sesión ordinaria del día 5.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta" y B. O.

Aprobar el acta de arqueo de 31 de agosto, con una existencia en Caja de pesetas 17.714'08, de ellas pertenecientes 1.413'50 a valores de depósitos, así como el balance mensual de contabilidad.

Aprobar la distribución de fondos del corriente mes, que importa 4.490 pesetas.

Id. el extracto de acuerdos tomados por esta Comisión en las sesiones del mes de agosto.

Declarar vecino de este Municipio a don Juan Araiz y su familia por haber justificado llevar más de seis meses de residencia continua, con arreglo al artículo 36 del Esta-

tuto y 45 del Reglamento sobre Población y términos municipales; declaración que se comunicará al Municipio de procedencia, según el artículo 27 de la Instrucción de 14 de noviembre de 1924. Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 12.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y B. O.

Se formuló el programa de los festejos que han de celebrarse en los días 14 al 17, facultando a la Alcaldía para organizar los espectáculos contenidos en el mismo, así como la distribución de bonos de tres pesetas, a los pobres.

Satisfacer a J. Daroca, 12'60 pesetas, por limpieza de la máquina de escribir de la Secretaría.

Aprobar, para su pago, factura de M. Rodríguez, por la "Guía de Legislación de Instrucción pública", 5 pesetas; otra, de J. Daroca, por el abono para limpieza de la máquina de escribir del Colegio de Escolapios, 12'60 pesetas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 21.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y B. O.

Se aprobó cuenta del Alcalde pedáneo de Sofuentes, por blanqueo de las dos Escuelas de dicho barrio, 63 pesetas; otro, de P. Goñi, por blanqueo y reparación en las Escuelas del Colegio de Escolapios, 103'70; otro, del mismo, por blanqueo del local-Secretaría y pintado de la ventana, 11'65.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 26.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y B. O.

Hacer constar en acta la satisfacción de la Corporación por la actuación del señor Delegado Gubernativo de esta zona don Rafael del Castillo, y el agradecimiento por las frases de afecto y simpatía hacia esta villa que dirige en su atento escrito comunicando su cese por traslado a ejercer el mismo cargo en Alcalá de Henares-Chinchón.

Solicitar del ramo de Montes el aprovechamiento extraordinario de 500 metros cúbicos de piedra en el monte Valmediana, para enajenarlos mediante subasta, con destino a edificaciones.

Satisfacer a don Francisco Bandrés el haber de un mes como director interino de la Banda municipal de música.

Librar a favor de dicho señor la cantidad de mil pesetas para distribuir entre los diez y seis músicos que han actuado con la Banda en los días de las fiestas, según se hace constar en la relación formulada.

Aprobar cuenta de los gastos habidos con motivo de las fiestas de esta villa, celebradas en los días 14 al 17 del actual, que asciende a 775'25 pesetas.

Pagar a E. Luna 7'50 pesetas por accesorios de música y 33 ptas. por reparación de un saxofón soprano.

Se aprueba un socorro de 5 ptas. para la Comunidad de Capuchinos de Sangüesa y otro de igual cantidad para la de Religiosas Franciscanas de Pamplona.

Aprobar para su pago nota de 8 ptas. de O. Ortigas, por reparación de la ventana de Secretaría, colocándole mosaico.

Id. íd. nota de premios por muerte de animales dañinos en el primer trimestre, que importa 29 pesetas.

Se aprueba cuenta de Secretaría con 38 justificantes, por telegramas, sellos, reintegros, etc., en el primer trimestre, que asciende a 118'15 ptas.

Aprobar el pago de 42 ptas. a J. Ilarri, por champán, y 9 ptas. a P. Compaired, por pasteles, con motivo del champán de honor en obsequio al Excmo. Sr. Comisario Regio de Turismo, Marqués de Vega Inclán, que en visita oficial ha permanecido en esta villa para inspeccionar el Monumento Nacional, Palacio donde nació el rey Don Fernando el Católico.

Designar en comisión al Alcalde, Guarda municipal Ornos y oficial de Secretaría Iso, para que con la comisión de Castiliscar procedan al deslinde de la línea de términos municipales de Sos y Castiliscar, según el artículo 6.º del R. D. de 3 de abril último.

Sin más asuntos.

Aprobado por la Comisión en sesión de esta fecha. Y a los efectos del art. 227 del Estatuto y art. 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, expido la presente en Sos del Rey Católico, a 3 de octubre de 1925.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.—V.º B.º el Alcalde, José Gayarre.

Artículo 16. La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 puede acordarse de oficio o a instancia de parte.

Procederá de oficio cuando la Administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente Decreto-ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

En ambos casos, el Estado tendrá derecho preferente a reservar para sí la finca, si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

Artículo 17. Investigada y, en su caso, comprobada, sea por denuncia, sea de oficio, una ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la Delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendida en los artículos 14 ó 15, el Delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual, por los trámites que el Reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el Ministro de Hacienda proponga o acuerde, según proceda, la expropiación forzosa del inmueble. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios, con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se insertarán anuncios en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando las características, extensión, valores declarado y comprobado, cargas reales y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fecha de la subasta. El lapso de tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Artículo 18. La subasta se hará por pujas a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obliguen: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado; b) a satisfacer los gastos todos del expediente y, en su caso, de la subasta, así como el premio del denunciante si lo hubiere; c) a responder de las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este Decreto-ley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercitase el derecho de tanteo reconocido en este párrafo, se celebrará la subasta, adjudicándose el inmueble al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20.

Las proposiciones que presenten los particulares y personas colectivas de carácter privado, no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo, siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente.

La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatario se comprometa: a) a pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la finca; b) a satisfacer íntegramente al expropiado la indemnización legal, incluso el precio de afectación y, en su caso, las mejoras

que procedan; c) a pagar, también en su caso, el premio del denunciante; d) a satisfacer los gastos del expediente y de la subasta, incluso los de la escritura.

Cuando tenga lugar la expropiación se considerarán canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble.

La expropiación se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos reales constituidos sobre el inmueble, a reserva de la sanción que proceda imponer al acreedor hipotecario que infrinja lo dispuesto en el artículo 1.º, apartado h), de este Decreto-ley.

El remanente que resultase una vez satisfechos los gastos y abonadas las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del párrafo cuarto de este artículo, ingresará en el Tesoro público.

Artículo 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquiriente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación. Dicho derecho se ejercitará en el plazo que determina el artículo 1.524 del Código civil, y el retrayente vendrá obligado a reembolsar al enajenante el precio de la venta, más los gastos que fija el artículo 1.518 del mismo Cuerpo legal. A estos efectos, se considerarán gastos legítimos todos los impuestos por el artículo 18 de este Decreto-ley.

También asistirá al expropiado el derecho de retracto cuando antes del año siguiente a la adjudicación, el adquirente del inmueble dejase de pagar dos trimestres de la contribución territorial correspondiente, o solicitase por cualquier motivo, salvo el de pérdidas total o parcial de la cosa, rebaja en la cuota.

Artículo 20. A las subastas a que se refiere el artículo 18 podrán acudir Corporaciones públicas, Sociedades y particulares. En igualdad de pujas, se concederá preferencia a los postores en el siguiente orden: 1.º El propietario colindante, y si son varios, aquél cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que ésta no exceda de 1.000 pesetas. 2.º Ayuntamiento en cuyo término radique la finca. 3.º Diputación de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento. 4.º Mancomunidad a que pertenezcan el Ayuntamiento o la Diputación respectivas. 5.º Sindicatos agrícolas radicantes en el Municipio, si la finca es agrícola o forestal. 6.º Entidades de previsión y ahorro en igual supuesto. 7.º El resto de los postores, según el orden de petición.

Artículo 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciantes tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el Reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble. En otro caso, se estará a lo prevenido en el artículo 18.

Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

Artículo 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará, en primer término, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo

siempre el mejor derecho de tercera persona. El exceso se destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones: a) premio del denunciante, en su caso; b) gastos del expediente; c) gastos de la subasta y de la escritura.

Artículo 23. Si verificadas las primera y segunda subastas, con todos los requisitos que exige este Decreto-ley, resultaren desiertas, el oclutador seguirá en la plena propiedad del inmueble, pero se verificará nueva comprobación administrativa y vendrá obligado a satisfacer la contribución por el valor obtenido en aquélla, sin perjuicio, además, de las sanciones que le correspondan por la ocultación. La entidad o particular que hubiese acudido a la subasta consignando el depósito previo inexcusable, lo perderá si, hecha la adjudicación, no formalizase la escritura en el plazo que se señale. En tal supuesto, el depósito se destinará a premio del denunciante, y si hubiere remanente, después de reembolsados los restantes gastos legítimos verificados, ingresará en el Tesoro.

Artículo 24. Para atender al pago de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este Decreto-ley, se adiciona al artículo 2.º del Decreto-ley de Presupuestos vigente un nuevo apartado con la siguiente expresión: "Atenciones dimanantes de las expropiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial".

Artículo 25. El Ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

Artículo 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de enero de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 3 enero 1926).

### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Reforma tributaria de 1922 creó el Registro de arrendamiento, como órgano fiscal; pero, vacilante en su determinación, lo establecía con carácter meramente potestativo, por lo cual ni dió el apetecido resultado, ni siquiera ha podido tener realidad.

Decidido hoy el Gobierno a sentar sobre bases firmes el régimen tributario, empezando por el de la riqueza territorial, elemento primordial de una buena Hacienda, estima no sólo conveniente, sino necesario, reorganizar aquel Registro, declarando, en principio, obligatoria la inscripción, aunque por el momento, y atemperándose a dificultades de orden material, no se extienda la obligación a todos los predios rústicos y urbanos, teniendo en cuenta también que los Registros fiscales de estos últimos pueden suplir en parte, donde hay Catastro, los efectos del de arrendamientos.

Tal Registro, independiente del de la Propiedad, aunque confiado a los mismos expertos funcionarios que rigen éste, tendrá por misión primordial dar a conocer la realidad contractual, elemento estadístico y evaluatorio de singular valor en materia de arren-

damientos, proporcionando a la vez publicidad y firmeza en beneficio de los arrendatarios a quienes no se podrá exigir una renta superior a la declarada para cada finca; lo cual obliga, porque no hay derecho sin coacción, a privar de ciertos efectos jurídicos a los contratos que dejen de inscribirse, aunque con la debida separación de las órbitas civil y fiscal, como procede por su intrínseca diferencia.

El contrato de arrendamiento es quizá la figura jurídica de nuestro Derecho civil que demanda más radical reforma. El Gobierno se propone estudiarla, convencido de su urgencia; pero la reorganización del Registro ni es incompatible con una ulterior mudanza en el contenido y forma de aquel contrato, ni siquiera prejuzga la orientación de tal mudanza, que, por descontado, ha de pugnar por el fortalecimiento de los derechos anejos al trabajo. Trátase ahora de dar un paso previo, con finalidad puramente fiscal, que cronológica y lógicamente debe preceder a la obra de fondo, ya que lo primero es patentizar objetivamente la realidad sobre la cual ha de operar el legislador.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de enero de 1926.—SEÑOR: A lo R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

### DECREEO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro de arrendamientos, creado por el artículo 6.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922, se acomodará a las siguientes bases:

a) El Registro tendrá carácter fiscal, no hipotecario, y se llevará por los Registradores de la Propiedad.

b) Requerirán previa inscripción en este Registro para su validez, los contratos de arriendo, subarriendo, aparcería, colonato, cultivos al diezmo, quinto, cuarto, tercio, medias, terrajes, rentas, plantación de viñas y arbolados a medias o en otra proporción, y, en general, cualesquiera otros que supongan participación de personas distintas del propietario en cultivo y explotación de una finca rústica, salvo cuando su trabajo sea eventual y lo presten a título jornaleros o asalariados. Carecerán de validez los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, cualquiera que sea su forma, mientras no se inscriban en este Registro en los Municipios en que el Ministerio de Hacienda declare obligatoria la inscripción.

c) Los contratos enumerados en la base anterior deberán inscribirse dentro de los treinta días siguientes al de su otorgamiento, y los que actualmente estén en vigor, antes del día 1.º de abril de 1926.

d) La inscripción es obligatoria para el arrendador y el subarrendador, en su caso; voluntaria para el arrendatario. Son inscribibles todos los contratos a que se refiere la base b), sea cual fuere su forma de otorgamiento.

Para inscribir los formalizados en escritura pública deberá presentarse copia autorizada; para ins-

bir los formalizados en documento privado bastará el ejemplar original. Si el contrato es verbal, deberá acreditarse su existencia por declaración de ambas partes ante el Registrador.

e) La inscripción no convalida los contratos nulos. Sin embargo, sólo los arrendadores y subarrendadores que hayan inscrito en este Registro los contratos de arriendo cuya inscripción se declara obligatoria, podrán ejercitar las acciones de desahucio y demás que les asistan contra los arrendatarios. Las contiendas judiciales que se promuevan acerca de los contratos en sí o de los derechos y obligaciones de las partes, no serán óbice a que la renta pactada surta efectos tributarios desde el instante de la inscripción, si fuere superior a la catastrada o al líquido amillorado. Cuando una decisión judicial firme rebaje la renta o anule el contrato, la Administración de la Hacienda revisará la pactada en plazo máximo de dos meses, para determinar la que en definitiva debe subsistir a efectos fiscales.

f) No serán inscribibles, ni aun inscritos surtirán efectos, los contratos de arrendamiento en que se estipule una renta superior a la declarada o consignada en las oficinas de Hacienda a efectos tributarios, salvo que simultáneamente se dé el alta correspondiente a la diferencia y se acredite así ante el Registrador con el recibo correspondiente. Tampoco podrá el arrendador ejercitar acciones encaminadas al cobro de una renta superior a la catastrada o amillorada.

A los efectos de estas bases, se entiende por renta o merced del arrendamiento la suma global de prestaciones en metálico, especie o servicios que el arrendatario debe satisfacer al arrendador.

Se considerará como renta catastrada, tratándose de fincas rústicas comprendidas en los Avances catastrales, la que como renta figure en éstos; tratándose de fincas rústicas en amillaramiento, el líquido imponible imputado al propietario, con separación del imputable al cultivo o colonia; y si estos líquidos imponibles apareciesen englobados, se tomará como renta del propietario los dos tercios del imponible englobado, y se imputará al cultivo el otro tercio. En las fincas urbanas se considerará siempre como renta catastrada o amillorada el líquido imponible que figure en el Registro fiscal o en el Amillaramiento, respectivamente.

g) Los Jueces, Tribunales y autoridades de todo género negarán curso y valor jurídico a los documentos en que consten contratos de arrendamiento sujetos a inscripción si carecen de la nota correspondiente en el Registro que se regula por este artículo.

h) Será público el Registro de arrendamientos para todos cuantos en sus asientos tengan interés directo o indirecto, debiendo expedirse las certificaciones que con relación a datos y antecedentes en él obrantes se soliciten, a instancia de parte, o de oficio por cualesquiera dependencias y oficinas del Estado.

i) Las certificaciones que expidan los Registradores se sujetarán al Arancel, cuyos tipos de exacción no excederán del 50 por 100 de los vigentes en el Registro de la Propiedad. Las inscripciones serán gratuitas, pero el Arancel autorizará la percepción de un derecho reducido para compensar los gastos materiales de funcionamiento del Registro.

j) Los documentos precisos para la inscripción se presentarán ante el Registrador de la Propiedad en

las cabezas de partido, y ante los Jueces Municipales en los restantes Municipios. Los Jueces harán la oportuna toma de razón y expedirán el recibo correspondiente, remitiendo sin demora al Registrador cuantos documentos se le presenten.

k) Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Registradores de la Propiedad remitirán a la Administración de Rentas públicas de la provincia una relación de las inscripciones verificadas en el mes anterior, especificando: 1.º Nombre, apellidos y vecindad del arrendador y del arrendatario. 2.º Cabida, linderos y clase de cultivo de la o las fincas comprendidas en cada contrato. 3.º Renta global pactada y forma de pago de la misma.

l) Los contratos de arrendamiento que sean inscribibles en el Registro de la Propiedad con arreglo a la vigente legislación hipotecaria serán objeto de la inscripción obligatoria en el registro tributario que este artículo regula, sin perjuicio de la que, a efectos civiles, proceda en el primeramente citado, a voluntad de una o las dos partes interesadas. En este caso, forzosamente deberá preceder la inscripción en el Registro de arrendamientos a la que se pida en el de la Propiedad, sin perjuicio del asiento de presentación en este último, conforme al artículo 17 de la ley Hipotecaria.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda podrá extender o limitar la obligación de inscribir los arrendamientos impuesta por este Decreto-ley, teniendo en cuenta los intereses fiscales y la conveniencia de no entorpecer la libertad contractual.

Asimismo podrá autorizar la constitución de Secciones del Registro de arrendamientos en los Juzgados municipales de término que tengan más de 2.000 habitantes, cuando el número considerable de contratos inscribibles aconseje esta división.

Artículo 3.º Los arrendadores y subarrendadores que no cumplan la obligación de inscribir establecida en el artículo 1.º, o la cumplan incompleta o inexactamente, aparte las demás responsabilidades en que incurran, serán castigados con multa de 25 a 25.000 pesetas, según la cuantía de la renta anual pactada, y en su caso, la de la ocultación de riqueza que sea efecto de la no inscripción del contrato. El Reglamento fijará la escala de estas multas, cuya imposición corresponde a los Delegados de Hacienda.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento preciso para aplicar el presente Decreto-ley.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Disposición transitoria. En tanto no se acuerde otra cosa por el Ministerio de Hacienda, se considerará obligatoria, conforme a la base b) del artículo 1.º de este Decreto-ley, la inscripción de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en todo caso, y la de los de fincas urbanas que radiquen en Municipios que no tengan formado su Registro fiscal. Se exceptúan, no obstante, hasta nueva disposición, en uno y otro grupo, los arrendamientos en que la renta pactada sea inferior a 25, 50 ó 100 pesetas anuales, según se trate de fincas radicantes en Municipios cuya población no exceda de 4.000 habitantes, o exceda de 4.000 pero no de 10.000, o exceda de 10.000, respectivamente.

Dado en Palacio a primero de enero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 3 enero 1926).

### EXPOSICION

SEÑOR: Firme el Gobierno en su propósito de acometer la Reforma tributaria procurando dar a los impuestos mayor flexibilidad que los haga más justos y mayor generalidad que los hace más llevaderos, necesita ir preparando los instrumentos fiscales adecuados para tales fines.

Es actualmente la contribución industrial un mosaico de tarifas, epígrafes y cuotas, con excesiva ordenación sistemática y con falta de elasticidad que produce la de equidad tributaria. Para corregir tales defectos, en lo que se refiere a la estructura de las tarifas, se ha nombrado ya una Comisión mixta de funcionarios e industriales que en un plazo breve ha de realizar sus trabajos; para la ordenación sistemática se preparan otros; y para conocer como base estadística el movimiento de negocios de los comerciantes e industriales de determinada importancia, se propone la creación de un libro especial de Ventas y Operaciones, con el fin de fijar, a efectos fiscales, la realidad objetiva, ciertamente más incoercible e imprecisa que la de la riqueza territorial, pero susceptible de aproximada representación por medios más o menos indirectos.

Por otra parte, no puede dejarse de reconocer que la incorporación acordada en la ley de 22 de septiembre de 1922 de ciertos comerciantes e industriales individuales del alto comercio a la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria tendía a realizar un ideal de justicia y habría hecho más flexible la tributación de las personas a que afecta, y ello constituye una razón más para que se implante en la práctica mercantil el nuevo libro que se propone, ya que se comprende sin grandes esfuerzos que lo que más luz puede arrojar sobre la marcha de un establecimiento comercial, sin entrar en detalladas investigaciones sobre la prosperidad o desmayo de la empresa, es la cifra total de sus negocios, obtenida mediante la contabilización de las ventas y operaciones que produzcan ingresos.

La posibilidad legal de establecer la obligación de llevar tal libro no es discutible siquiera. De un lado, el Código de Comercio, al enumerar los libros obligatorios, alude de modo expreso a los "demás que ordenen las leyes especiales"; por otro, la vigencia del epígrafe C) del número segundo de la tarifa segunda del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución de utilidades (texto refundido de 22 de septiembre de 1922), exige esta medida y quizá otras que permita precisar qué comerciantes deben quedar efectivamente incluidos, y cuáles no en el expresado precepto.

Tampoco es discutible la conveniencia de llevarlo. La contabilidad es, en términos generales, un postulado de todo ordenado negocio. La claridad en los asientos y operaciones a nadie interesa tanto como a los propios comerciantes, pero interesa también a la sociedad, que deposita en el comerciante una confianza singular y le provee de una legislación espe-

cialísima. El hábito fundado en una transgresión consuetudinaria del Código de Comercio no puede servir de título para impugnar la obligación que de acuerdo con la orientación iniciada por aquel Cuerpo legal, el Gobierno juzga conveniente imponer.

El libro de Ventas será de fácil manejo y sencillo empleo, no requiriendo, ciertamente, en quien lo utilice técnica ninguna. Por de pronto, no se exigirá a todos los comerciantes e industriales; quedan excluidos de la obligación de tenerlo, de un lado, las Sociedades y Compañías cuya contabilidad, en general, es ya bastante aceptable, y por otro lado, los de menor importancia, o sea aquéllos que pagan cuotas inferiores a 500 pesetas. El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de extender o restringir su uso obligatorio, según aconsejen las lecciones de la experiencia, que es la mejor maestra en materia tributaria.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de enero de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los comerciantes e industriales individuales comprendidos en alguna de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio y no sujetos actualmente a la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, quedan obligados a llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio, un libro que se denominará "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales".

Se extiende esta obligación a todos los comerciantes e industriales individuales que satisfagan cuota anual para el Tesoro por la Contribución industrial y de comercio superior a 500 pesetas. Para determinar esta cuota se sumarán todas las que el contribuyente satisfaga, ya sea en la misma localidad o en localidades distintas.

En el libro especial de "Ventas y operaciones industriales y comerciales", se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios o por cualquiera operación comercial o industrial que realice.

Artículo 2.º El libro de "Ventas y operaciones" se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- a) Fecha de apertura;
- b) Número de folios;
- c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice;
- d) Domicilio del industrial;
- e) Alquiler anual que a la sazón satisfaga por el local o locales destinados al ejercicio del comercio de la industria;
- f) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que en su caso trabajen en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f)